



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO PINILLA DOMÍNGUEZ

ACCIONADO: OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES
“COOBUS”SAS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00175 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.305.738**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES “COOBUS” SAS EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, manifiesta el accionante que solicita comedidamente al **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES “COOBUS”SAS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que dentro de un término estipulado, se tenga en cuenta su crédito contenido en sentencia emitida por el juzgado 30 Laboral del circuito a su favor, dentro del proceso con radicado No. 2016-341 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha de septiembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de julio de 2020 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de su Superintendente y Liquidador, respectivamente, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante y si a bien lo tuvieran rindieran informe sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio, la parte actora aportó entre otros, copia de la comunicación a la liquidadora informando la existencia del proceso laboral ordinario en curso, copia de mi comunicación a la Superintendencia de Sociedades con radicado 2017-01-1915653 y copia de la impresión del estado del proceso 2016-341 del juzgado 30 Laboral del Circuito.

CONTESTACIÓN

EL OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES “COOBUS” SAS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su liquidadora allegó contestación, manifestando que dentro del proceso de liquidación judicial de **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES “COOBUS” SAS EN LIQUIDACIÓN**, se han surtidos las etapas de emplazamiento, presentación de acreencias, presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentación del inventario valorado de los activos de la concursada, traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto así como del inventario valorado, la presentación del informe de resolución de objeciones, la audiencia donde se resolvieron las objeciones, la presentación del acuerdo de adjudicación de activos y su correspondiente aprobación.

Señaló que la comunicación enviada a la liquidadora para darle a conocer el proceso que cursaba en contra de la empresa en liquidación y que fuese interpuesta por el actor, indicó desconocer dicha documental, toda vez que la misma no se encuentra dentro de las pruebas que hacen parte del proceso de liquidación, de otra parte respecto a la presentación de la objeción del crédito presentado por el señor **PINILLA**, aclaró que la radicación a la que alude el accionante fue presentada dentro del término de dicha Agencia Liquidadora al juez Concursal, el cual corrió entre el 18 y el 24 de abril de 2017, y que por dicha razón y atendiendo a que en su contenido solicitaba se tuviera en cuenta su crédito, fue tratada como una objeción al proyecto, y durante el trámite de conciliación de objeciones esa liquidación, según informó el Juez de concurso, el crédito sería incluido como un crédito extemporáneo.

A su vez frente a este trámite afirmó que de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 1116 de 2006, la audiencia para resolver las objeciones fue citada por el juez del concurso mediante Auto No 400-013211 del 13 de septiembre de 2017, y desarrollada los días 5 y 9 de

octubre de 2017; y su resultado fue consignado en el acta 400-002277 del 21 de noviembre de 2017, donde se dejó expresa constancia de la inclusión del crédito del accionante como crédito extemporáneo, que dicha decisión fue notificada en estrados y contra ella procedía el recurso de reposición, el que debía ser presentado en la misma audiencia, circunstancia que no ocurrió por parte del accionante y que por tanto la calificación y graduación de créditos adquirió firmeza.

asimismo señaló frente a los mecanismos de información dispuestos por las accionadas los cuales se activaron desde el 1 de abril de 2020 a través de sus canales de atención virtual en lo correspondiente a los procesos de Insolvencia, y que de esta manera la Liquidadora al inicio del proceso concursal informó acerca de las líneas de atención, incluso de su número de celular donde desde el inicio del aislamiento preventivo obligatorio han sido atendidas todas las inquietudes de los acreedores, así como el correo electrónico coobusenliquidacionjudicial@gmail.com.

Finalmente Solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, donde se estableció que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial, o la misma funja de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable; sustentando la accionada esta postura, en que el accionante pretende que tres años después de reconocida, calificada y graduada su acreencia, vía tutela se revivan términos procesales y se subsanen sus propias falencias dentro del proceso concursal, ya que no cumplió a cabalidad con su carga procesal, ya que no presentó dentro de los términos su acreencia laboral, toda vez que debió haber sido presentado dentro de la audiencia de resolución de objeciones, o hubiera presentado los recursos de Ley.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** allegó respuesta solicitando se declarara la improcedencia de la acción constitucional por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, arguyendo que:

“LA PRESENTACIÓN DE ACREENCIAS AL JUEZ DEL CONCURSO

Establece el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006:

“5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando

prueba de la existencia y cuantía del mismo. (...)” (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con este mandato legal, es claro que, una vez desfijado el aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores disponen de un plazo de veinte (20) días para presentar su crédito al liquidador de la concursada, allegando prueba y cuantía del mismo, carga que también opera para los créditos litigiosos y condicionales, respecto de los cuales, deberá hacerse su provisión contable para el pago.

Tan así es que, el numeral 1 del artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 1074 de 2015, dispone que, los memoriales mediante los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal, son actuaciones radicadas que no ingresan al despacho, por cuanto no requieren un pronunciamiento por parte del juez del concurso o porque la decisión respectiva debe darse en una audiencia posterior.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 1074 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que traten de los siguientes asuntos:

1. A través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal, salvo para efectos de la resolución de objeciones y reconocimiento de derechos de crédito y votos (...)” (resaltado fuera del texto original).

De manera que, el juez del concurso no debe emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de crédito en momento distinto a la resolución de objeciones y reconocimiento de créditos y asignación de derechos de voto.

Así mismo indicó que existen cargas procesales dentro del proceso liquidatorio, fundamentando dicho supuesto en que:

“Las partes tienen dentro de los procesos concursales, cargas procesales y el no ejercerlas dentro de las oportunidades previstas por la ley es una responsabilidad que les atañe exclusivamente a ellas.

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 086 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, en lo que concierne a las cargas procesales, dispone:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material (...)”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Ello implica, que la acción constitucional se instaura para procurar la protección de derechos fundamentales y no para salvaguardar derechos patrimoniales, en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección

efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”¹.

En el caso en concreto la pretensión principal es que se tenga en cuenta el crédito del promotor de la presente acción, que reconoció derechos laborales y que se encuentra contenido en sentencia proferida por el juzgado el 30 Laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-341 y confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de 19 de septiembre de 2019.

De la naturaleza de los actos expedidos por la Superintendencia de Sociedades en el trámite del proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006

Habiendo puesto de presente el problema jurídico a dilucidar dentro de la presente acción se tiene entonces que por virtud de la disposición consagrada en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, el Congreso de la República puede atribuir, excepcionalmente, funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Cuando así proceda, serán las entidades administrativas determinadas por la norma las encargadas de decir el derecho respecto de los asuntos sobre los cuales se les ha dado potestad jurisdiccional para resolverlos de manera válida, mediante la adopción de providencias que, al quedar en firme, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

El otorgamiento de este tipo de potestades no representa, en manera alguna, una permisión para que las entidades administrativas a quienes se les han conferido se aparten de los deberes que, como jueces de un asunto determinado, están en la obligación de observar.

Siendo la jurisprudencia constitucional enfática al insistir que, a pesar de tratarse de entidades que forman parte de la rama ejecutiva del poder público, la potestad jurisdiccional que se les confiere les impone la observancia de la independencia y la imparcialidad que profesan quienes por regla general imparten justicia, siendo admisible predicar de ellas, en principio, sus mismas facultades y deberes.

¹ Sent. T-470 de 1998

En este sentido, en sentencia T-338 de abril 17 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte destacó que el Congreso de la República, en uso de la permisión constitucional del inciso tercero del art. 116 superior:

“(i) No puede otorgar facultades jurisdiccionales” a autoridades administrativas “que no gocen de la independencia e imparcialidad de un juez y (ii) debe limitar y definir las competencias de estas autoridades”, las cuales deben observar, en principio, “las mismas facultades y deberes de los jueces”.

En tal virtud, la Ley 1116 de 2006 dispuso, en su artículo 6°, que la Superintendencia de Sociedades tendría potestad jurisdiccional para conocer de los procesos de insolvencia (reorganización y liquidación judicial) de:

“todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, los iniciados para personas naturales comerciantes”.

En este orden de ideas, la Corte ha considerado que los actos proferidos por dicha entidad dentro de los procesos en los que resuelve los asuntos sometidos a su competencia como juez de una determinada causa, gozan de carácter jurisdiccional.

Y por tanto, es posible que los actos que se expidan en virtud de tales funciones sean objeto de recursos, al igual que de la acción de tutela cuando, una vez cumplidos los requisitos para su procedencia en estos excepcionales eventos, se alegue la conculcación de derechos fundamentales como consecuencia de sus efectos.

En este punto, resáltese lo determinado por el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999:

“Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.”

De allí que sea posible inferir, respecto de los procesos de liquidación judicial que se adelanten por virtud de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo a como lo dispuso la Sentencia T-803 de agosto 26 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“las decisiones definitivas y las declaraciones de incompetencia de la Superintendencia de Sociedades son susceptibles, tanto del recurso de

reposición como del de apelación, éste último ante la jurisdicción ordinaria, mientras que los autos interlocutorios que no traten los asuntos anteriores, pueden ser objeto sólo del recurso de reposición”

En consecuencia, respecto del auto por el cual se efectúa la graduación y calificación de créditos en un proceso liquidatorio dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, cabe afirmar que en sentencia T-803 de agosto 26 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“en tanto no pone fin al trámite sino que se limita a reconocer o rechazar los créditos que serán pagados durante el transcurso del mismo, puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela por violación del debido proceso, cuando se haya agotado el recurso de reposición ante la mencionada superintendencia, y siempre que sea evidente la presencia de una vía de hecho”

Respecto a la jurisprudencia constitucional traída al caso debe tenerse en cuenta respecto al proceso liquidatorio adelantado, que:

Con auto 2016-01-425850 del 19 de agosto de 2016 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES “COOBUS” S.A.S, de acuerdo a la prueba aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el archivo denominado BDSS01-#106052018-v1-2016-01-425850-000.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006, se fijó el Aviso 2016-01-435032 del 30 de agosto de 2016 entre el 30 de agosto y 12 de septiembre de ese mismo año, de acuerdo a los fundamentos fácticos dispuestos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y respecto de lo cual se evidenció que la parte actora allegó copia de la comunicación enviada a la liquidadora informando la existencia del proceso de fecha 29 de septiembre de 2016, de la cual adjuntó guía de envío a la dirección dispuesta por la liquidadora en el auto de apertura de la liquidación, y que una vez revisada la entrega por parte de este Despacho en la página oficial de la Empresa de Mensajería 472, se evidenció la entrega de dicha comunicación cotejada el día 03 de Octubre del mismo año, encontrándose dentro del término de los 20 días a que se refiere el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, y el cual venció sólo hasta el 10 de octubre de 2016.

Seguidamente en la audiencia de resolución de objeciones en acta 2017-01-587279 del 21 de noviembre de 2017, a folio 20 consta que el juez del concurso resolvió en relación con la objeción del accionante, la cual fue presentada el 21 de abril del mismo año, de acuerdo a la prueba allegada con el escrito de tutela, y en dicha audiencia se resolvió:

“El Despacho aceptará los allanamientos y reconocerá los créditos como extemporáneos en los términos del artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006. Respecto de la cuantía, esta deberá calcularse de acuerdo con lo decidido respecto de los créditos laborales.”

La anterior decisión, que de acuerdo al acta de la referencia fue notificada en estrados, y no fue objeto de solicitud de aclaración, corrección o adición, como tampoco de recurso de reposición por parte del accionante, como consta a folios 58 a 74 de esa acta, por tanto, la calificación como crédito postergado por extemporáneo de la acreencia presentada por el accionante quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2017, fecha en la que se celebró la audiencia, y situación a la que tampoco hizo referencia el actor en su escrito de tutela.

Teniendo en cuenta que, en primera medida de no haber estado conforme el actor sobre las calificación de su crédito como extemporáneo, en su momento procesal debió interponer las correcciones de ley, o haber presentado los recursos a los cuales tenía derecho, y por no hacerlo quedó en firme la decisión tomada de calificación de crédito, y en segundo lugar que las actuaciones estudiadas datan del año 2017, y es hasta ahora, luego de la audiencia celebrada el día 24 de junio de 2020 de adjudicación de bienes, allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y de la cual una vez revisada, se evidenció que los activos de la sociedad no alcanzaron para el pago de todos los pasivos, entre ellos el crédito del actor, que el accionante interpone la presente acción.

Siendo necesario resaltar, que El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extra patrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Continuando con el estudio del presente asunto, es necesario señalar lo preceptuado en el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, en punto a las causales de improcedencia de este mecanismo constitucional:

“Art. 6.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha decantado unos criterios para identificar cuando se está frente a un perjuicio irremediable, y en ese sentido, en la Sentencia T – 090 de 2009, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a).”

Lo anterior, resaltando el carácter excepcional de la acción de tutela, a fin de amparar derechos fundamentales en inminente peligro de ser conculcados, teniendo asidero dicha prerrogativa en la inmediatez de la comisión del acto con la solicitud de amparo, tal y como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez sostuvo que:

“(...) la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye un clima de enorme inestabilidad jurídica”

Y por tanto, es de recibo lo manifestado por una de las accionadas que con este mecanismo constitucional se revivan términos procesales y se subsanen las propias falencias del actor y su apoderado dentro del proceso liquidatorio, en tanto resulta evidente que no cumplió a cabalidad con su carga procesal, pues en su momento procesal, no presentó aclaración alguna a la disposición que resolvió como extemporaneo su crédito, ni presentó recurso alguno al mismo, quedando legalmente en firme las disposiciones tomadas, dentro de dicho proceso concursal.

Finalmente, conforme a los razonamientos precedentes y Jurisprudencia Constitucional citada, concluye este estrado judicial que no es este el mecanismo idóneo para poner en gracia de discusión los hechos expresados por el accionante, menos aun cuando han transcurrido mas de 3 años desde

ocurridos los hechos, hasta la interposición de la presenta acción de tutela, lo cual deriva en que la presente acción constitucional sea denegada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

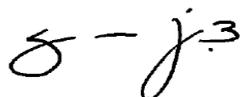
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE ORLANDO PINILLA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.305.738**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVIA JOHANA BAQUERO PALOMINO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00178 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ELVIA JOHANA BAQUERO PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.783.174** quién actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte solicitud actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 7 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó la devolución parcial de dineros depositados por concepto de derechos de grado, como quiera que no fue posible llevar a cabo ceremonia presencial de graduandos por la situación actual de Pandemia que atraviesa el país.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 4 de agosto de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 7 de julio de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 53201 del 21 de mayo de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD** el día del 7 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó la devolución parcial de dineros depositados por concepto de derechos de grado, como quiera que no fue posible llevar a cabo ceremonia presencial de graduandos por la situación actual de Pandemia que atraviesa el país

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en efecto la actora inicio proceso de formación en el programa de Psicología, finalizando sus estudios de Pregrado el 16 de abril de 2019, obteniendo título profesional en el primer periodo del año en curso que se adjunta a la presente.

De acuerdo a la Emergencia Sanitaria declarada, se vieron afectadas todas las Ceremonias de Grado preparadas por la Institución, procediendo a expedir los Certificados respectivos, tales como Acta y Diploma de Grado que la acreditan como Psicóloga.

Ahora bien, es importante mencionar que el Artículo de derecho 31 del Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de 2013, estableció lo concerniente a la devolución de derechos pecuniarios por concepto de Matrícula, estableciendo que no se encuentra contemplado por la ley la devolución de derechos por tal concepto, cuando la entidad cumplió con la expedición de Certificados y la realización de la Ceremonia de manera Virtual, en las condiciones que en la actualidad se permiten.

Por último, respecto de la solicitud elevada por la señora BAQUERO PALOMINO a fin de obtener la devolución del valor cancelado por concepto de Derechos de Grado,

a través de oficio 5320100164 de mayo 21 de la presente anualidad, se envió la respuesta respectiva la cual fue notificada en legal forma de manera electrónica tal y como se allega en la presente respuesta, lo anterior dentro de los parámetros establecidos por la ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020, por ende indicando que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, como quiera que las decisiones de la Universidad se encuentran ajustadas a Derecho de acuerdo a los supuestos fácticos pretendidos por la accionante en su oportunidad legal”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹ o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

¹ Sent. T-012 de 25 de mayo de 1992.

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se procedió por parte de la UNAD a expedir Certificados y Actas de Grado respectivos, que la ceremonia de Graduandos fue realizada de manera virtual dadas las condiciones que en la actualidad se permiten como consecuencia de la Pandemia que por Covid 19 se está viviendo a nivel universal y que no se encuentra contemplado en el Reglamento Interno y disposición de la Institución la devolución de dineros que por tales rubros solicita la accionante y por tal motivo le fuesen reembolsados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ELVIA JOHANA BAQUERO PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.783.174** quien actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00237-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** identificada con **C.C. No 25.036.541** Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad respecto de la solicitud de fecha 8 de julio de 2020 por medio del cual pretende se conceda Indemnización por el hecho victimizante de homicidio del señor **RAMÓN HERNÁNDEZ**, cuándo será entregada la Carta Cheque, que documentos le hacen falta para acceder a esta, se expida Acto Administrativo de fecha cierta de pago y Certificación de su inclusión en el RUV

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos francoanajuaquina@gmail.com y notificacionesjudiciales@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 19 de agosto de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario